

Organismos asesores, y teniendo en cuenta que mediante esta operación se incorpora a los sacos destinados a envases de cebollas de exportación, mano de obra nacional y se facilita el desarrollo de una rama de la industria textil-papelera, con el consiguiente beneficio para la economía nacional, se considera conveniente autorizar la operación de admisión temporal de hilo de papel, si bien limitándola al plazo de un año con carácter experimental y reduciendo la cantidad solicitada a doscientos mil kilos; estableciéndose, por otra parte, los debidos requisitos fiscales, que, rigurosamente cumplidos, habrán de garantizar en todo momento los intereses de la Hacienda.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos prevenidos en la Ley de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho; su Reglamento, de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, y Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás disposiciones complementarias reguladoras del régimen de admisión temporal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de agosto de mil novecientos sesenta y uno,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Godo y Trias, Sociedad Anónima», de Barcelona, el régimen de admisión temporal para la importación de doscientos mil kilos de papel para la fabricación de sacos con destino al envasado de cebollas, destinadas a la exportación.

El origen y procedencia del hilo a importar será Suecia, y las exportaciones de los sacos de papel conteniendo cebollas serán dirigidos principalmente a Inglaterra, Suecia, Dinamarca, Noruega y demás países habitualmente compradores de nuestros productos.

Artículo segundo.—Las importaciones de la primera materia expresada tendrá lugar por la Aduana de Barcelona, que se considerará matriz a los efectos reglamentarios, y las exportaciones se efectuarán por la Aduana de Valencia.

Artículo tercero.—La transformación industrial mencionada se efectuará en la fábrica propiedad de la entidad solicitante, sita en Hospitalet de Llobregat (Barcelona), que vendrá obligada a almacenar hilo de papel, importado en este régimen, en locales separados de los destinados a depositar mercancías nacionales y nacionalizadas.

Artículo cuarto.—a) La primera importación habrá de efectuarse antes de que transcurran dos años de la publicación del presente Decreto.

b) El plazo para verificar las restantes importaciones será de un año a partir de la fecha en que se efectuó la primera.

c) Las exportaciones de los productos transformados deberán verificarse en el plazo máximo de seis meses, contados a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Artículo quinto.—La presente concesión se autoriza en régimen fiscal de inspección, que se ejercerá por un funcionario del Cuerpo Técnico de Aduanas, quedando obligada la entidad concesionaria al abono que los gastos de este servicio ocasionen. Asimismo, para la mejor fiscalización de esta operación, habrá de figurar en cada saco, con caracteres indelebles, la mención: «Admisión Temporal».

Artículo sexto.—Las mermas máximas autorizadas para esta operación serán del diez por ciento. Por consiguiente, por cada cien kilos de papel que se importen, deberán exportarse noventa kilos de sacos fabricados totalmente con la materia prima importada.

Dentro de este límite, la inspección de la fábrica determinará, en cada caso, las cantidades de sacos que se hayan obtenido realmente y las mermas que se hayan producido, haciendo constar por separado el peso de los desperdicios o subproductos que tengan aprovechamiento, los que satisfarán los derechos arancelarios correspondientes. De todo lo cual expedirá la oportuna certificación, para que surta sus efectos en la Aduana matriz.

Artículo séptimo.—La entidad concesionaria queda obligada a la prestación de garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios, en su caso, así como de las multas que señala el artículo séptimo del Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y las demás en que pueda incurrir en el ejercicio de la admisión temporal que se otorga.

Artículo octavo.—Toda la documentación de Aduanas habrá de ser presentada, precisamente, a nombre de la entidad concesionaria, haciéndose referencia en ella, para la importación, el régimen de admisión temporal con que se realiza, y para la exportación, a la cuenta corriente abierta en la Aduana matriz.

Artículo noveno.—La Aduana importadora extraerá, en cada despacho muestras que conservará, debidamente requisitadas,

para las comprobaciones que estime necesarias realizar, y remitirá a la Aduana exportadora los modelos correspondientes a cada tipo o talla de los sacos obtenidos, al exclusivo objeto de facilitar las identificaciones con el hilo de papel importado, la que hará constar su conformidad en las correspondientes facturas de exportación.

Artículo diez.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, por el que se facilita el desenvolvimiento del régimen de admisión temporal, para la ejecución de las operaciones de importación y exportación correspondientes a la admisión temporal autorizada por el presente Decreto, el concesionario deberá plantear de manera concreta ante la Dirección General de Comercio Exterior, cada operación a realizar, y este Centro directivo resolverá, en cada caso, lo que estime procedente.

Artículo once.—Se cumplimentarán las demás prescripciones establecidas sobre admisiones temporales y todas las de carácter general aplicables al caso.

Artículo doce.—Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas que estimen adecuadas para el desenvolvimiento de la concesión en sus aspectos fiscal y económico.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a doce de agosto de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

*DECRETO 1558/1961, de 12 de agosto, por el que se concede a la entidad «Construcciones Aeronáuticas, Sociedad Anónima», de Madrid, el régimen de admisión temporal para importar acero, aluminio y bronce-aluminio, en barras redondas y exagonales, tubos y chapas, para su transformación en piezas de avión con destino a Alemania.*

La entidad «Construcciones Aeronáuticas, Sociedad Anónima», de Madrid, solicita el régimen de admisión temporal para importar acero, aluminio y bronce-aluminio, en barras redondas y exagonales, tubos y chapas, para su transformación en piezas de avión con destino a Alemania.

Esta petición ha sido informada favorablemente por la totalidad de los Organismos asesores, y teniendo en cuenta que mediante esta operación se inicia una colaboración industrial hispano-alemana muy productiva, en cuanto a la exportación de mano de obra española y el consiguiente beneficio en divisas, se considera conveniente autorizar la operación, estableciendo, por otra parte, los debidos requisitos fiscales, que, rigurosamente cumplidos, habrán de garantizar en todo momento los intereses de la Hacienda.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos prevenidos en la Ley de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho; su Reglamento, de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, y Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, y demás disposiciones complementarias reguladoras del régimen de admisión temporal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de agosto de mil novecientos sesenta y uno,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Construcciones Aeronáuticas, Sociedad Anónima», de Madrid, el régimen de admisión temporal para la importación de dos mil seiscientos treinta y seis con setenta kilos de acero en barras redondas, exagonales, tubos y chapa; veintitrés con once kilos de aluminio en barras redondas y exagonales, y cincuenta y cuatro con treinta y nueve kilos de bronce-aluminio en barras redondas, exagonales y chapa. Esta mercancía estará destinada a su transformación en piezas de avión para su ulterior exportación.

El origen y procedencia de las materias importadas, así como el destino de las transformadas, será Alemania.

Artículo segundo.—Las importaciones de la primera materia expresada y las exportaciones de las piezas acabadas tendrán lugar por la Aduana de Irún.

Artículo tercero.—La transformación industrial mencionada se efectuará en las instalaciones propiedad de la entidad solicitante, sitas en Getafe (Madrid), Sevilla y Cádiz.

Artículo cuarto.—El plazo para efectuar las importaciones será de un año, a partir de la publicación del presente Decreto.

Las exportaciones de los productos transformados deberán verificarse en el plazo máximo de seis meses, contado a partir de las importaciones respectivas.

Artículo quinto.—La presente concesión se autoriza en régimen fiscal de comprobación, y será controlada por el Cuerpo Técnico de Aduanas, con arreglo a las normas que se dicten por la Dirección General de Aduanas.

Por las Aduanas de entrada y salida de primeras materias y productos elaborados, se requisitarán muestras, para poder determinar, previo análisis, la naturaleza de aquéllos, así como el porcentaje de riqueza de los mismos que contengan las exportaciones y constituyan la baja en la cuenta respectiva.

Artículo sexto.—Las mermas máximas autorizadas para esta operación serán del ochenta y cuatro coma cinco por ciento. Estas mermas autorizadas ingresarán a su importación los derechos que correspondan a la naturaleza de las mismas.

Artículo séptimo.—La entidad concesionaria queda obligada a la prestación de garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios, en su caso, así como de las multas que señala el artículo séptimo del Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y las demás en que pueda incurrir en el ejercicio de la admisión temporal que se otorga.

Artículo octavo.—Toda la documentación de Aduanas habrá de ser presentada, precisamente, a nombre de la entidad concesionaria, haciéndose referencia en ella, para la importación, el régimen de admisión temporal con que se realiza, y para la exportación, a la cuenta corriente abierta en la Aduana matriz.

Artículo noveno.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, por el que se facilita el desenvolvimiento del régimen de admisión temporal para la ejecución de las operaciones de importación y de exportación correspondientes a la admisión temporal autorizada por el presente Decreto, el concesionario deberá plantear de manera concreta, ante la Dirección General de Comercio Exterior, cada operación a realizar, y este Centro directivo resolverá, en cada caso, lo que estime procedente.

Artículo diez.—Se cumplimentarán las demás prescripciones establecidas sobre admisiones temporales y todas las de carácter general aplicables al caso.

Artículo once.—Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas que estimen adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes al desenvolvimiento de la concesión en sus aspectos fiscal y económico.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a doce de agosto de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

**DECRETO 1559/1961, de 12 de agosto, por el que se concede la admisión temporal de hilados de fibras textiles sintéticas e hilados de seda cruda sin torcer para su transformación en tejidos y artículos para usos técnicos.**

Uno de los fines esenciales del sistema de admisiones temporales es la expansión de nuestras exportaciones, introduciendo en España temporalmente para su transformación aquellas materias primas que, ya por no producirse en nuestro país, o por no ser de calidad o precio internacionales, no son aptas para una exportación competitiva.

Habiendo solicitado «Sociedad Anónima de Tejidos Industriales» el régimen de admisión temporal para importar seda japonesa, fibras sintéticas continuas de poliéster y fibras sintéticas de monofil de nylon y exportar tejidos para cedazos y para membranas de estampación y serigrafía, se aprecia que las primeras materias a importar se producen en España, pero no en calidades y precios semejantes a los de la SAATI italiana, con cuyas patentes trabaja la «Sociedad Anónima de Tejidos Industriales». Por otro lado, de esta operación se derivan beneficios tales como el ingreso en divisas, incorporación de mano de obra española y mejor aprovechamiento de la capacidad industrial, y reúne los requisitos legales para su autorización.

En la tramitación del expediente se han cumplimentado los trámites previstos en la Ley de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho; Reglamento para su aplicación, de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta; Decreto-ley de

treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, y disposiciones complementarias.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de agosto de mil novecientos sesenta y uno,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Sociedad Anónima de Tejidos Industriales», con domicilio en Barcelona, calle de Providencia, número ciento sesenta, el régimen de admisión temporal para la importación de quinientos kilos de hilados sin torcer de seda japonesa; dos mil quinientos kilos de hilados sin torcer de fibras sintéticas de poliéster (de ellos mil trescientos setenta y cinco, de setenta y cinco deniers; setecientos cincuenta, de cincuenta deniers; doscientos cincuenta, de cuarenta deniers, y ciento veinticinco, de veinticinco deniers), y quinientos kilos de monofilamento de nylon de diámetros de cuatro a quince centésimas de milímetro. Estas materias primas se destinarán a la elaboración de tejidos para cedazos y para membranas de estampación.

Artículo segundo.—Los países de origen de las mercancías importadas serán: Inglaterra, Alemania, Estados Unidos y Japón; el destino de las manufacturas exportadas: Rumanía, Grecia, Bulgaria, Egipto, Méjico, Abisinia, Turquía, Alemania, Argentina, Bélgica, U. S. A., Austria, Inglaterra, Holanda, Suiza, Australia, Canadá, Polonia, Venezuela, Chile, Pakistán, Libia, Uruguay y Yugoslavia.

Artículo tercero.—Las importaciones y exportaciones se verificarán por la Aduana de Barcelona.

Artículo cuarto.—Las transformaciones industriales se verificarán: el tejido, en los locales de la entidad concesionaria, sitos en La Garrixa (Barcelona), y el acabado, en las industrias propiedad de «Tintes y Aprestos Enrique Casanovas Argelaguet, Sociedad Anónima»; «Fibras Plásticas, Sociedad Anónima», calle Granada, treinta y cuatro y treinta y seis, Barcelona, y «Tintorería J. Castelló Muns», calle de San Pablo, número sesenta y tres, Sabadell.

Artículo quinto.—El saldo máximo de la cuenta de admisión temporal será de doscientos cincuenta kilos de seda, mil doscientos cincuenta kilos de fibra poliéster y doscientos cincuenta kilos de nylon.

Artículo sexto.—La concesión se otorga en régimen fiscal de comprobación, que se ejercitará mediante la toma de muestras a la entrada y a la salida de las mercancías.

Artículo séptimo.—La Aduana extraerá muestra por duplicado de cada partida de mercancía que importe la entidad concesionaria y que se comprenderán en una declaración de despacho. Las muestras, debidamente requisitadas, se remitirán al Laboratorio de la Aduana para su análisis y determinación de los rendimientos de la mercancía importada.

Artículo octavo.—Toda la documentación de Aduanas habrá de presentarse a nombre de la entidad concesionaria, haciéndose referencia en ella para la importación al régimen de admisión temporal, y para la exportación, a la cuenta abierta en la Aduana matriz.

Artículo noveno.—Las mermas máximas autorizadas serán del seis por ciento.

Artículo diez.—Las importaciones habrán de realizarse en el plazo de un año, contado a partir de la fecha de publicación del presente Decreto. Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de seis meses, contando a partir de las fechas de las importaciones respectivas.

Artículo once.—La entidad concesionaria prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo doce.—Caducará automáticamente la concesión en el caso de que alguna de las partidas importadas no se reexportase en el plazo fijado en el artículo décimo.

Artículo trece.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, por el que se facilita el desenvolvimiento del régimen de admisiones temporales para la ejecución de las operaciones de importación y exportación correspondientes a la admisión temporal autorizada por el presente Decreto, la entidad concesionaria deberá previamente plantear de manera concreta ante la Dirección General de Comercio Exterior cada operación a realizar, y este Centro directivo resolverá en cada caso lo que estime procedente.

Artículo catorce.—Se cumplimentarán las demás prescripciones establecidas sobre admisiones temporales y todas las de carácter general aplicables al caso. Y a tales efectos se dictarán por los Ministerios de Hacienda y de Comercio las normas que